

Mérida, Yucatán a doce de septiembre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 75208. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha uno de julio de dos mil ocho, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 75208, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA RECTORÍA Y O LA DIRECCIÓN CULTURAL A RADIO UNIVERSIDAD A TRANSMITIR EL PROGRAMA TRANSPARENCIA EN ACCIÓN LOS DÍAS JUEVES A LAS 7 45 AM EN LAS FRECUENCIAS DE 1120 AM Y 103.9 FM CON LA PARTICIPACIÓN EN EL MISMO DE PERSONAL DEL INAIP”.

SEGUNDO.- En resolución sin fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, acordó lo siguiente:

“... ACUERDO I.- SEGÚN OFICIO DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2008 ENVIADO POR LA LIC. MARÍA CECILA ZAVALA ALCOCER, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE LE COMUNICA AL SOLICITANTE QUE: “NO ES FACTIBLE ACCEDER A LA SOLICITUD EN VIRTUD

DE QUE RECTORÍA COMO TAL NO AUTORIZA Y EN EL ORGANIGRAMA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN NO EXISTE UNA DEPENDENCIA DENOMINADA DIRECCIÓN CULTURAL”; Y II.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL INTERESADO EL 22 DE JULIO DE 2008. ATENTAMENTE “LUZ, CIENCIA Y VERDAD” ABOGADO ARMANDO BOLIO PASOS TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY”.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, el [REDACTED], [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN A (sic) LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1121/2008 y cédula de notificación de fecha veintinueve de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 153/2008

SEXTO.- En fecha seis de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN ENTREGADA; PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO. ... ÉSTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DICTÓ SU RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICA POR MEDIO DEL SAI AL C. [REDACTED] EL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL OCHO DE LA SIGUIENTE FORMA: ... POR LO FUNDADO Y MOTIVADO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LA MISMA EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO: I.- SEGÚN OFICIO DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2008 ENVIADO POR LA LICENCIADA MARÍA CECILIA ZAVALA ALCOCER, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE LE COMUNICA AL SOLICITANTE QUE NO ES FACTIBLE ACCEDER A LA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE RECTORÍA COMO TAL NO AUTORIZA Y EN EL ORGANIGRAMA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN NO EXISTE

UNA DEPENDENCIA DENOMINADA DIRECCIÓN CULTURAL; Y II.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL INTERESADO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2008. ...".

SÉPTIMO.- En fecha quince de agosto del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1248/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el escrito mediante el cual formula alegatos; en el propio acuerdo se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1346/2008 y por estrados el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que

generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA RECTORÍA Y O LA DIRECCIÓN CULTURAL A RADIO UNIVERSIDAD A TRANSMITIR EL PROGRAMA TRANSPARENCIA EN ACCIÓN LOS DÍAS JUEVES A LAS 7 45 AM EN LAS FRECUENCIAS DE 1120 AM Y 103.9 FM CON LA PARTICIPACIÓN EN EL MISMO DE PERSONAL DEL INAIP.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Universidad Autónoma de Yucatán, determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que negó el

acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no en entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán

suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al

declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

OCTAVO.- Con el objeto de estar en aptitud de resolver sobre la procedencia de la declaración emitida por la recurrida, conviene precisar la naturaleza del sujeto obligado así como su estructura orgánica.

Al caso los artículos 1, 3, 5, 8, 9, 11, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE: I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

II.-Y

III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.-

II.-.....;

III.- LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

IV.....

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE: I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES; II.- ESCUELAS PREPARATORIAS; III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SUPREMA RESIDE EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA EJECUTIVA EN EL RECTOR.

ARTÍCULO 16.- EL RECTOR ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA UNIVERSIDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ, SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA.

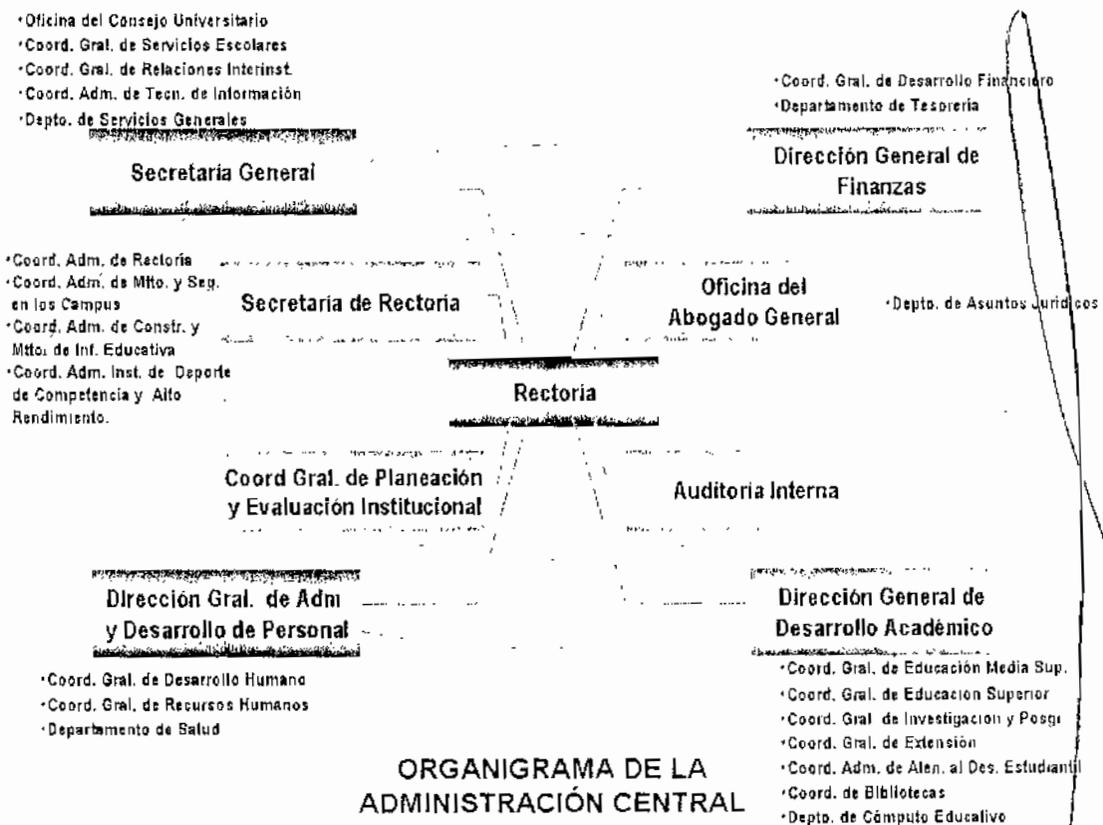
ARTÍCULO 18.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR; I.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE LEY, DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD Y SUS REGLAMENTOS; II.- CONVOCAR AL CONSEJO UNIVERSITARIO, PRESIDIR SUS SESIONES Y EJECUTAR SUS ACUERDOS; III.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL DIRECTIVO Y DE CONFIANZA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA RECTORÍA QUE FIJE EL ESTATUTO GENERAL; IV.- DESIGNAR EN LOS TÉRMINOS DEL ESTATUTO GENERAL Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS, AL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO, CUANDO SU NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA EXPRESAMENTE A OTRA AUTORIDAD; V.- ORIENTAR EL DESARROLLO INSTITUCIONAL EN EL MARCO DE LA PLANIFICACIÓN EDUCATIVA NACIONAL. VI.- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO Y, EN GENERAL, DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS QUE NORMEN



si bien para el desempeño de las mismas pudiera auxiliarse con las dependencias y el personal que estime necesario que se encontrarán adscritas a la Rectoría, lo cierto es que es lo anterior no le exime de ejercerlas de manera directa.

Ahora bien, con la finalidad de precisar la Unidad Administrativa de la Universidad Autónoma de Yucatán que por sus funciones, atribuciones y obligaciones pudiera tener la información en sus archivos, el suscrito ingresó al sitio oficial <http://www.transparencia.uady.mx/> resultando que en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán no se advierte que en el marco jurídico aplicable exista disposición normativa que prevea o establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de las Unidades Administrativas Centrales del sujeto obligado.

De igual forma, se consultó la información relativa a la fracción II del citado numeral, misma que se transcribe a continuación:



Del análisis comparativo efectuado entre el organigrama de la

ejecutivas del Sujeto Obligado.

En relación a la información concerniente a la Dirección Cultural, cabe aclarar que a juicio del sucrito la Unidad de Acceso procedió conforme a derecho al emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual hizo del conocimiento del particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información, lo anterior en virtud que de conformidad al considerando que antecede no existe dentro de la estructura orgánica la Dirección de Cultura y por lo tanto no existe la información requerida.

Así también, se hace del conocimiento de la recurrida que en algunos casos como el presente ante la evidencia de la inexistencia de la información, no es necesario que la Unidad de Acceso realice las gestiones a fin de localizar una información que desde el inicio se evidencia como inexistente, sino que será suficiente que la Unidad de Acceso emita una resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual declare la inexistencia.

Consecuentemente, es procedente **MODIFICAR** la resolución impugnada, únicamente para el efecto que previa búsqueda en los archivos de la Rectoría entregue o motive la inexistencia de la información relativa a dicha área. No se omite manifestar que lo anterior deberá acreditarse con las constancias correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la resolución sin fecha emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán y notificada el día veintidós de julio de

dos mil ocho, en los términos de los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día doce de septiembre de dos mil ocho. -----

